



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de septiembre de 2013, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 31 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio referente a la Resolución de 8 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos, del Acuerdo de jubilación de Dña. xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 616/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 3 de diciembre de 2012 Dña. xxxx1, funcionaria del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, con destino en el hhhh1 de xxxx2, presenta escrito mediante el cual solicita la jubilación voluntaria, con efectos del 11 de marzo de 2013, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.



Acompaña diversa documentación.

**Segundo.-** El día 6 de marzo de 2013 presenta la solicitud de jubilación voluntaria, junto con la documentación necesaria para su tramitación.

En el documento de iniciación de oficio del procedimiento para la concesión de la pensión de jubilación la Dirección Provincial de Educación de xxxx2 recoge, en el apartado 3, los servicios prestados por la funcionaria a las Administraciones Públicas, que computan un total de 19 años, 5 meses y 11 días, contados desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 11 de marzo de 2013, fecha en la que la interesada solicita la jubilación voluntaria.

Asimismo, en el documento de iniciación de oficio del mencionado procedimiento la Dirección Provincial de Educación de xxxx2 recoge, en el apartado 4, los servicios reconocidos de acuerdo con la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que computan un total de 9 años, 7 meses y 19 días, dentro del que se incluye el periodo de dos años, desde el 1 de septiembre de 1985 hasta el 31 de agosto de 1987, en el que estuvo en situación administrativa de excedencia voluntaria para cuidado de hijo, según certificado del departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 31 de enero de 2013.

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2013 se firma el Documento F.15.R., Acuerdo de jubilación, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por el que se acuerda la jubilación voluntaria de Dña. xxxx1, con efectos desde el 11 de marzo de 2013. La citada documentación se remite vía telemática a la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para la tramitación del cobro de la pensión de jubilación por el régimen citado.

El 11 de marzo de 2013 se firma el Documento F.4.R., Resolución de cese en el puesto de trabajo, de Dña. xxxx1 y se tramita expediente de liquidación de haberes de la interesada.

**Cuarto.-** El 20 de marzo de 2013 la Jefa de Servicio de Pensiones Generales de Jubilación III, de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas comunica por correo electrónico y remite por correo ordinario el 18 de abril de 2013 escrito en el que señala que, requerido al Departamento de Enseñanza de la



Generalidad de Cataluña aclaración sobre Anexo I, Certificación de Servicios Previos, de 31 de enero de 2013, la Subdirección General del Personal de Administración y Servicios de la Generalidad de Cataluña ha comunicado que "la certificación del periodo de excedencia voluntaria por cuidado de hijo recogida en el Anexo 1, no reconocía como servicios prestados el periodo de excedencia por cuidado de hijo, sino que simplemente se certifica el periodo de disfrute de dicha excedencia en contestación al escrito de la Directora Provincial de la Delegación Territorial de xxxx2. A la vista de dicha información, y de acuerdo con la documentación remitida a esta Dirección General, el total de servicios efectivos al Estado prestados por la interesada es de 28 años, 8 meses y 12 días.", por lo que, en tanto que no cumple el requisito exigido en el artículo 28.2.b) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas, para la jubilación voluntaria de tener reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado, solicita la anulación del Acuerdo de jubilación voluntaria de Dña. xxxx1 de 8 de marzo de 2013, al no reunir la interesada los requisitos exigidos en las normas que son de aplicación.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de 25 de abril de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación se inicia el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de jubilación de 8 de marzo de 2013 de Dña. xxxx1 y se suspende su ejecutividad, al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho, conforme a lo que señala el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicho Acuerdo se notifica a la interesada el 2 de mayo de 2013 y el 13 de mayo presenta alegaciones.

**Sexto.-** El 8 de julio de 2013 se formula informe propuesta por el Jefe de Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial.

**Séptimo.-** El 11 de julio de 2013 de marzo el Director Provincial de Educación de xxxx3 formula propuesta de orden por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de 8 de marzo de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos, del Acuerdo de jubilación de Dña. xxxx1.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.



**3ª.-** La primera de las cuestiones que debe abordarse en el presente procedimiento es la relativa a la posible caducidad del procedimiento seguido por la Administración.

En relación con esta cuestión este Consejo Consultivo considera que el procedimiento está caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, mediante Acuerdo de 25 de abril de 2013 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, y la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 31 de julio de 2013, por tanto, transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que no consta que se haya hecho uso de la facultad de suspensión del plazo para resolver el procedimiento al que se refiere el artículo 42.5.c) de la misma Ley.

Por tanto, la caducidad se había producido ya en el momento de recibirse la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo. Por ello, se advierte de la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el momento de solicitarse el dictamen de este Consejo y antes del vencimiento del plazo que se suspende, acuerdo que deberá notificarse a los interesados para que produzca efectos la suspensión, de conformidad con el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por ello este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora). También



puede acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002), y por este Consejo Consultivo (Dictámenes nº 173/2004, de 15 de abril; 266/2004, de 3 de junio; 232/2005, de 7 de abril; 760/2005, de 13 de octubre; 1.114/2005, de 19 de enero de 2006; 457/2006, de 24 de mayo; 535/2007, de 5 de julio o 235/2012, de 3 de mayo).

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente a la Resolución de 8 de marzo de 2013, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, del Acuerdo de jubilación de Dña. xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.